

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-18-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000171417, en la que se requirió lo siguiente: “...*los documentos siguientes – actas administrativas que se han levantado al personal de la dirección general de casas de la cultura, y de las casas de la cultura de merida, hermosillo, ensenada, jalapa, matamoros y queretaro [sic] y los movimientos del personal de esas casas, osea [sic] las renunciaciones, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas o areas [sic], despidos justificados o no, asi [sic] como las quejas presentadas ya sea por el personal o por los asistentes a las casas contra los directores de esas casas de 2010 a 2017” [sic]*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

II. Trámite. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-A/0276/2017.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2679/2017, UGTSIJ/TAIPDP/2682/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2683/2017, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En su momento, las instancias requeridas manifestaron lo conducente.

a) La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP-TAIP/2800/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por una parte, manifestó que no tenía competencia para conocer de documentos relacionados con temas laborales, por lo cual carecía de elementos para proporcionar la información relativa a actas y movimientos de personal; por otra parte, informó que no tenía registro de que en el periodo solicitado se hubiere recibido alguna queja o denuncia contra servidores públicos de las Casas de la Cultura Jurídica citadas en la solicitud, por lo que la información era igual a cero.

b) La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/714/2017, de veintidós de agosto del año en curso, solicitó prórroga para atender la petición.

c) El Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el oficio DGCCJ/253/2017, de veintitrés de agosto del presente año, por un lado, señaló que correspondía a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa lo relativo a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal de este Alto Tribunal, por otro lado, dijo que los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Xalapa y Matamoros manifestaron que de una búsqueda

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

en los archivos bajo su resguardo, no encontraron constancia alguna respecto a actas levantadas al personal de esas Casas, asimismo, proporcionó, la cotización de diversas actas de las Casas de la Cultura Jurídica en Mérida, Ensenada y Querétaro, entre las cuales, algunas contenían datos personales; por un lado más, comunicó que, en las Casas de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Ensenada, Xalapa, Matamoros y Querétaro, no se encontraron quejas, en tanto que en Mérida sí se ubicó información al respecto, la cual se puso a disposición en versión pública, con su respectiva cotización; por último, resaltó que se remitiría informe complementario.

V. Requerimientos de informes. Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad General, por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2804/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2805/2017, con fecha veinticuatro de agosto del presente requirió nuevamente al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, y a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respectivamente, por la información.

VI. Informes restantes. En respuesta, las instancias informaron lo conducente.

a) El Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el oficio DGCCJ/258/2017, de veintiocho de agosto del presente año, proporcionó un acta de hechos llevada a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, con su respectiva cotización.

b) Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/725/2017, de treinta de agosto de dos mil diecisiete, señaló que no contaba con

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

actas administrativas y proporcionó un listado de movimientos de personal, con su respectiva cotización, aludiendo a que la documentación soporte era información confidencial que requería elaborar versión pública, protegiendo los datos personales (Registro Federal de Contribuyentes, Filiación, Diagnóstico en licencias médicas, la justificación de licencia con goce de sueldo, así como aquellos datos personales que trascienden a la intimidad de las personas) por último, dijo que no disponía de la información relativa a quejas.

VII. Remisión de los expedientes a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2925/2017, con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0276/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

IX. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del siete de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como fue referido en los antecedentes, la solicitud se centra en diversa información relativa a: i) actas administrativas; ii) movimiento de personal; y iii) quejas, con relación de las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas en las ciudades de Mérida, Hermosillo, Ensenada, Xalapa, Matamoros y Querétaro, de la temporalidad del año dos mil diez a dos mil diecisiete.

En respuesta, las áreas requeridas proporcionaron diversa información, en el siguiente sentido.

II.I. Actas administrativas. Sobre este punto, se tiene que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se pronunció en torno a la información.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

Por una parte, el área requerida dijo que no se encontraron constancias respecto de actas que hubieren sido levantadas al personal de las Casas de la Cultura Jurídica de las ciudades de Hermosillo, Xalapa y Matamoros, así como de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, lo que **es igual a cero**, e implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

Por otra parte, la instancia remitió constancias de actas administrativas en el siguiente sentido:

Casa de la Cultura	Cantidad de actas y fojas	Clasificación de la Información	¿Genera costo?
Mérida	3 actas de 1 foja las dos primeras y de 3 fojas la última.	Parcialmente pública, por contener datos personales, las dos primeras; y pública la última.	Sí
Ensenada	2 actas de 2 fojas cada una	Se clasificaron como públicas	Sí
Querétaro	2 actas, de 2 y 10 fojas, respectivamente.	Parcialmente pública, por contener datos personales.	Sí

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que en lo que corresponde a la información requerida consistente en las actas administrativas levantadas al personal de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica, así como de las Casas de la Cultura Jurídica, ubicadas en Hermosillo, Xalapa, Matamoros, parcialmente en Mérida y Ensenada, se encuentra atendido el derecho a la información, en tanto que, respecto de las tres primeras se trató de información igual a cero; de la Casa de la Cultura en Mérida, un acta es pública, y sobre la última, proporcionó la información que también tenía el carácter de pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

Cabe precisar que las actas relativas a la Casa de la Cultura de la ciudad de Ensenada, y la Acta de quince de abril de dos mil once de la Casa de la Cultura de la ciudad de Mérida, se deberán de poner a disposición sin costo de reproducción, debido a que, por una parte, se trata de información pública, y por otra parte, que ya se tiene en versión electrónica, pues el área refirió que la información había sido remitida en ese formato a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por lo que respecta a la información clasificada como parcialmente pública, más adelante se analizará la misma.

II.II. Movimientos de personal. En lo que corresponde a este apartado, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa fue la instancia que atendió la solicitud, la que, por una parte, proporcionó el desglose de documentos con que contaba, precisando, entre otros datos la Casa de la Cultura respectiva, año y tipo de movimiento; por otra parte, determinó que era información confidencial que requería elaborar versión pública, protegiendo los datos personales (Registro Federal de Contribuyentes, Filiación, Diagnóstico en licencias médicas, la justificación de licencia con goce de sueldo, así como aquellos datos personales que trascienden a la intimidad de las personas); por una parte más, adjuntó copia de los oficios por los cuales se remitieron al Consejo de la Judicatura Federal, los expedientes personales de algunas personas relacionadas en el desglose citado, respecto de las cuales se advierte que no se posee la información; y por último, dio a conocer la cotización por la elaboración de las versiones citadas.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

De lo anterior, se está ante la clasificación de información, de la cual se dará cuenta más adelante.

II.III. Quejas. En respuesta a este punto, se tiene que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial manifestó que no había registro de ninguna queja a las áreas objeto de la solicitud, por su parte, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, señaló que no se encontraron constancias respecto de quejas presentadas al personal de las Casas de la Cultura Jurídica de las ciudades de Hermosillo, Ensenada, Xalapa, Matamoros y Querétaro, así como de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, lo que **es igual a cero**, e implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

Respecto de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, el Director General de Casas de la Cultura aludió a la existencia de una queja presentada por correo electrónico, que consideró parcialmente confidencial, cuya clasificación se analizará a continuación.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que con la información proporcionada se colma el acceso solicitado de los puntos en cuestión.

Por lo tanto, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá ponerse a disposición del peticionario, la información referida en el presente apartado.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

En consecuencia, la materia de análisis, se constreñirá al estudio de la clasificación de la información como parcialmente pública, en tanto que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

III. Análisis de la clasificación de información. Como se vio, de las respuestas de los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, diversa información contenía datos personales alusivos a: i) nombres y firmas de personas que no estaban adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica (actas administrativas de las Casas de la Cultura en Mérida y Querétaro); ii) Registro Federal de Contribuyentes, Filiación, Diagnóstico en licencias médicas, la justificación de licencia con goce de sueldo, así como aquellos datos personales que trascienden a la intimidad de las personas (movimientos de personal); y iii) dominio o dirección de correo electrónico del remitente (queja de la Casa de la Cultura en Mérida).

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto, a continuación se analiza la clasificación de información en los términos siguientes:

- **Nombre de personas físicas.** Como fue objeto de pronunciamiento en la clasificación **CT-CI/A-17-2017**, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y por ende comprende un dato personal.

- **La firma.** Como lo determinó este órgano colegiado al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-2-2017**, la firma de una persona corresponde a la expresión gráfica de su voluntad³, por lo que

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, **la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente**, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial

debe estimarse efectivamente como un dato personal, ya que en mayor o menor medida incide en la vida privada de una persona.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** De igual forma, como se dijo al resolver el expediente **CT-CUM-R/A-1/2017**, el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación⁴ tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades.

- **Filiación.** La filiación corresponde a la relación de parentesco, en términos del título séptimo del Código Civil Federal, en ese sentido comprende vínculos personales y familiares que relacionan a la persona con su núcleo familiar y por ende de privacidad; lo que en su caso deberá analizarse por el área requerida.

de validez de la promoción. Época: Novena Época. Registro: 166575. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CV/2009. Página: 70

⁴ *“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

- **Diagnóstico médico.** Sobre este dato, se tiene presente que este Comité, ha dicho que las constancias médicas dan cuenta al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, que pudiere inclusive, dar origen a discriminación o le pongan en riesgo grave.

- **Justificación de licencia con goce de sueldo, así como aquellos datos personales que trascienden a la intimidad de las personas.** Por cuanto a este punto, este órgano colegiado toma en consideración, como hecho notorio lo resuelto en el cumplimiento **CT-CUM/A-47-2017**⁵, donde se presentaron documentos relativos a movimientos ocupacionales para estudio y de los que se observó que hacían *“referencia a aspectos particulares de la vida, el entorno personal o familiar, que corresponden a la esfera privada de personas físicas”*.

Ello, en tanto que las justificaciones de licencia con goce de sueldo, como otros documentos, dan cuenta de aspectos relativos a la vida privada e intimidad de las personas (como contraer matrimonio, casos de nacimientos o defunciones, entre otros), que dan cuenta de actos que solo corresponden a los particulares, y que en muchos casos reportan circunstancias concretas de los aspectos emocionales, sociales y económicos, por citar algunos ejemplos.

- **Cuenta de correo electrónico.** Por lo que a este respecto corresponde, en la clasificación **CT-CI/A-17-2017**, se dijo que *“la*

⁵ Este Comité de Transparencia resolvió en los expedientes CT-CI/A-14-2017 y su cumplimiento CT-CUM/A-47-2017, una solicitud en la que se requirió la misma información respecto de diversas Casas de la Cultura Jurídica.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

cuenta o dirección de correo electrónico de una persona física se trata de un medio de acceso y de comunicación cuya administración le concierne de manera personal a su titular, por lo que proporcionar ese dato a cualquier persona implicaría incidir directamente en el ámbito personal”.

Bajo este orden de ideas, este Comité en términos generales estima configurado el supuesto de confidencialidad y, en esa medida confirma la clasificación efectuada.

Esto es así, en tanto que, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁶, para que pueda otorgarse el acceso a los datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁷.

Encontrándose que la información requerida, efectivamente se trata de datos personales, es decir, información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁸,

⁶ Clasificación de información **CT-CI/A-6-2016** del cinco de julio de dos mil dieciséis.

⁷ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

En consecuencia, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo tanto, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá ponerse a disposición del solicitante, la cotización de la reproducción de la documentación, y en el caso en que se realice el pago respectivo, previas gestiones respectivas, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁰ (Lineamientos generales), así

⁹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

¹⁰ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2017

como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular del área en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la presente, se confirma la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-18-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**